REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230031300	Ejecutivo Singular		Samuel David Gonzalez De La Rosa	22/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620240026100	Ejecutivo Singular	Ac Inspeccion S.A.S	Gerardo Arzuza Agresot	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230028100	Ejecutivo Singular	Ana Isabel Jaramillo Padilla Y Otro	Jorge Velez Hernandez	22/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230027900	Ejecutivo Singular	Auri Estela Sanchez Barreto	Erika Wong Casarrubias	22/04/2024	Auto Decide - Oficia Empleador
13001418900620220071800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Herneida Martinez Herrera	22/04/2024	Auto Decide - Requiere Diligencia De Secuestro
13001418900620240028000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Alexander Pico Madrid	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620210074900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Americo Estrada Estrada, Patricia Bernarda Gallardo De Avila	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Releva Secuestre

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240028600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Fabio Alejandro Botero Alfonso	22/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240027400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Sergio Pólania Dean	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240026500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Karen Margarita Guardo Herrera	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230094200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Omar Manrique Porto	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230094200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Omar Manrique Porto	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230088700	Ejecutivo Singular	Barbara Jane Casanova Lara	Edwin Enrique Sarabia Canaval	22/04/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación - Requiere
13001418900620240022600	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Emiro Rafael Tirado Ortiz	22/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230017100	Ejecutivo Singular	Carcoop	Alcides Manuel Gonzalez Ballestas, Arnol Rodriguez Ayala	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Toma Nota Remanente

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240027500	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Parque Heredia Ph	Ramirez Molano Cia S.C.A.	22/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240021900	Ejecutivo Singular	Comfenalco Valle I.P.S S.A.S	Erika Cruz Ortiz Diaz	23/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240027900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Camilo Andres Herrera Primera	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240027600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Rodriguez Palacio Yenis Maria	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240027800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Yorledys Moreno Rios	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240025400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Verona Ph	Silvia Mercedes Guerrero Salcedo	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240004200	Ejecutivo Singular	Coomulmelany	Adalgiza Del Rosario Cabarcas De Jaraba	22/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620240004200	Ejecutivo Singular	Coomulmelany	Adalgiza Del Rosario Cabarcas De Jaraba	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Resuelve Recurso

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240025700	Ejecutivo Singular	Coopensionados Sc	Bernardo Mondragon Dix	22/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240015800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop	Luis Padilla Arroyo, Evaristo Pearson Camargo	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240027100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Edwin Zambrano , Carmen Pajaro Muñoz	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220038800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Jhonathan David Martinez De Avila, Yesenia Ruiz Mondol	22/04/2024	Auto Decide - Niega Emplazamiento
13001418900620240026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Lisneis Montes Montes	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220074200	Ejecutivo Singular	Covirtual S.A.S	Adalith Labarces Vanstralhens, Cleovis German De Arco Castro	22/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220074200	Ejecutivo Singular	Covirtual S.A.S	Adalith Labarces Vanstralhens, Cleovis German De Arco Castro	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240022800	Ejecutivo Singular	David Chavez Ramos Y Otro	David Chavez Ramos, Gilberto Florez Castellon	23/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240027700	Ejecutivo Singular	Edificio Menta Ph.	Luis Reyes Delgado	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240028700	Ejecutivo Singular	Eduaval Group	Pedro Antonio Perez Ortega	23/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230076000	Ejecutivo Singular	Edwin Banda Mora	Fidel Batista Lopez	22/04/2024	Auto Decide - Acepta Transacción - Termina
13001418900620230018900	Ejecutivo Singular	Elkin Gustavo Benedetti Pedroza	Jair Amor , Miguel Cabarcasnegras Amor	22/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240005200	Ejecutivo Singular	Financiera Fedora Sas	Jose Gomez Alvarez	22/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado Contestación - Reconoce Personeria

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220034700	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Almacenes Exito-Presente	Jonatas San Miguel Morales	22/04/2024	Auto Decide - Solicita Conversión Depositos
13001418900620210043500	Ejecutivo Singular	Gabriel Jimenez Sarmiento	Adrian Cuavas Zabaleta, Viany Marcela Hernandez Toledo	22/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620200039100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Castellana 2000 Ltda	Jhon Jairo Martinez Martinez, Carmelo David Romero Atencia, Estefania Navarro Cogollo	22/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620240029000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Diana Milena Osorio Leon	22/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230065100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Orlando Jose Coavas Urango, Edilberto Julio Barboza	23/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620230017500	Ejecutivo Singular	Invesakk Ltda	Maribel Morales Trespalacios	22/04/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230055800	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Fleider Arevalo Castro	22/04/2024	Auto Decide - Revoca Facultades Para Recibir - Requerimiento
13001418900620230092200	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Gilberto Alonso Prens Bolaños	22/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230103100	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Juan Simarra Cañate	22/04/2024	Auto Decide - Recova Facultades
13001418900620220073900	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Osman Martin Melamed Miranda	22/04/2024	Auto Decide - Revoca Facultades Para Recibir
13001418900620240026600	Ejecutivo Singular	Naibys Carolina Leal Mercado	Waldis Jose Orozco Sanjuan	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620210013700	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Guillermo Bulloso Cabarcas	23/04/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud
13001418900620210082200	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Alejandro Emilio Vecino Quiñonez	22/04/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240028300	Ejecutivo Singular	Rocio Perez Bermudez	Omar Antonio Albornoz Renteria	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240026200	Ejecutivo Singular	Servipiedra	Edilberto Rafael Suarez Tinoco	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240025200	Ejecutivo Singular	Suprecreditos S.A.S	Moraima Vasquez Bustamante, Wandy Skarly Florez De Avila	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240027300	Ejecutivo Singular	Surtigas	Cesar Arturo Rangel Calle	22/04/2024	Auto Decide - No Asume Conocimiento

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 36 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620210025000	Verbales De Minima Cuantia	Rosiris Del Carmen Gonzalez Bossio	Carmen Bru De Petrez Herederos Y Demas Personas Indeterminadas, Personas Indeterminadas Que Tenga Interes Sobre Bien Con Matricula Inmobiliaria No.060-128987	22/04/2024	Auto Decide - Agrega Al Expediente - Se Atiene A Lo Resuelto

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5ea66f5-dca5-49d9-8de4-2a9e6f536149

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00391-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASTELLANA 2000 LTDA
DEMANDADO: CARMELO DAVID ROMERO ATENCIA, ESTEFANIA NAVARRO COGOLLO y JHON JAIRO MARTINEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de abril de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA y SANITAS EPS presentada por el apoderado de la parte demandante a fin de que se sirvan informar los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social de los señores JHON JAIRO MARTINEZ MARTINEZ y CARMELO DAVID ROMERO ATENCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

Por último se previene a la parte demandante, sobre la revisión oportuna del expediente, toda vez que mediante auto del 27 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de embargo del vehículo con placas HAL308, en atención a que la entidad de transito destinataria, mediante oficio del 24 de marzo de 2023, fl. 294, respondió que no era procedente acatar dicha orden, toda vez que ya tiene inscrito un embargo un ejecutivo mixto.

En efecto, con desatención a lo decidido por el Juzgado, se remitió por el solicitante nuevamente el oficio 00184 del 30 de enero de 2023, el 25 de enero de 2024, contrariando las órdenes judiciales, por lo cual se prevendrá acerca de los poderes correccionales previstos en el No. 3 del artículo 44 del CGP.

1

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **EPS SURAMERICANA**, para que se sirva informar los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor JHON JAIRO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.91.433.212 y a **SANITAS EPS** para que se sirva informar los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor CARMELO DAVID ROMERO ATENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.061.454. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

TERCERO: En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta a la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00391-00

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante sobre la correcta y oportuna revisión del expediente, y del contenido del No. 3 del artículo 44 del CGP, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f027bb87d96e025e1ea03921b1d271d862f99c8c40fe2b72d2323db1ec0770f**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00137-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO BULLOSO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de autorización de entrega de depósitos suscrita por el demandado y solicitud de conversión de depósitos. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra memorial aportado en correo de fecha 04 de marzo de 2024, en el que el demandado, el señor GUILLERMO ANTONIO BULLOSO CABARCAS solicita al Despacho autorizar la entrega d ellos depósitos a él descontados al señor NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE, o que en su defecto los mismos sean convertidos en favor del radicado 13001-40-03-008-2022-00550-00 que cursa en los Juzgados de ejecución Civil Municipal de Cartagena entre las mismas partes.

De a revisión del expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conversión de depósitos, se observa que la misma no viene acompañada de comunicación proveniente del Juzgado donde cursa el proceso de radicado 13001-40-03-008-2022-00550-00, en la que le solicite a esta judicatura la conversión de los títulos judiciales a ordenes de ese proceso, motivo por el cual el Despacho no accederá a la misma, máxime sin el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 4 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de fecha 04 de abril de 2024 por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be877652507039b9a6102e5d992d6da8306cf1002c1ef2952bf906cfec2e752b**
Documento generado en 23/04/2024 03:01:10 PM

Pr.ABS
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2021-00250-00
DEMANDANTES: ROSIRIS DEL CARMEN GONZALEZ BOSSIO Y BLADIMIR RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADOS: CARMEN BRU DE PEREZ y/o HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al Despacho memoriales presentados por el Curador Ad-Litem de los indeterminados en este asunto y del Perito, en el que expone su desacuerdo sobre el descuento de los honorarios fijados en la sentencia que puso fin a este asunto, sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el curador ad litem de los demandados como indeterminados en el presente asunto, presentó el 22 de febrero de 2024[1], excusa por su no comparecencia a la audiencia pública que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2024[2] en virtud de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo estatuto procesal; la cual, solo se deberá incorporar al expediente.

Por otro lado, se avizora memorial presentado por el perito designado, Ingeniero Rubén Barrios Magdaniel de 28 de febrero de 2024[3], en la cual manifiesta su inconformidad respecto del descuento de los que provisionalmente recibió sobre los honorarios definitivos reconocidos en la aludida audiencia a través de sentencia, en su numeral segundo.

Sin embargo, de cara con la inconformidad aducida por el perito, no encuentra este Despacho viabilidad para modificar una decisión que fue notificada en estrado conforme el artículo 294 del C. G. del P. y, sobre la cual el perito designado no adujo en ese mismo escenario procesal manifestación alguna, por ende, se deberá atener a lo resuelto en el numeral segundo de la misma sentencia de 21 de febrero de 2024.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente del presente asunto, la excusa por inasistencia allegada por el Curador Ad Litem de los indeterminados, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ATÉNGASE el perito designado a lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia dictada en audiencia de 21 de febrero de 2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo "*30ExcusaNoAsistencia*" del expediente digital.
[2] Archivo "*29ACTA AUDIENCIA - PRESCRIPCIÓN - NO CONCEDE*" del expediente digital.
[3] Archivo "*31ReclamoPeritoDescuentoHonorarios*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2021-00250-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beff4de2dee210dfa26e10de74a88daccf4fbcbb569d42c3bc0577a793d258b**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00435-00
DEMANDANTE: GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO
DEMANDADO: ADRIAN JOSE CUAVAS ZABALETA Y VIANY MARCELA HERNANDEZ TOLEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia con solicitud de oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud promovida por la parte demandante [1], encuentra el Despacho procedente oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva indicar qué empleador realiza los aportes en salud de la señora VIANY MARCELA HERNANDEZ TOLEDO, demandada dentro del proceso de la referencia, al igual que, se sirva suministrar la dirección física y/o electrónica registrada en dicha entidad por la misma señora ejecutada por su afiliación; en aplicación de lo previsto en el artículo 275 y parágrafo 2° del 291 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se observó en el plenario que el cajero pagador SUPER GIROS[2] manifestó que la ejecutada ya no labora en dicha entidad, motivo por el que no ha sido posible materializar las medidas que vienen decretadas, ni ha podido notificar a la misma dado que la dirección física de notificación suministrada en el libelo demandatorio y pese a los intentos de notificación conforme el artículo 292 C. G. del P., no fue recibido por ser dirección física de su antiguo empleador[3].

En consecuencia, el Juzgado,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **EPS SALUD TOTAL**, para que indique los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social de la señora VIANY MARCELA HERNANDEZ TOLEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.432.177, así como, la dirección física y electrónica que registró dicha ejecutada al momento de su afiliación, en aras de ser notificado del presente. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCÉDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

[1] Folio 175- 181 del expediente digital.
[2] Folio 172 – 174 del expediente ibidem.
[3] Folio 128 del expediente digital.
Pr. GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00435-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b64b63fb3d3cffa7464222fbedfa2d9a7ecdd43c18e6eb94269e8a82eb6c3a**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr. GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2021-00749-00
EJECUTANTE: DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO: AMERICO ESTRADA ESTRADA y PATRICIA BERNARDA GALLARDO DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla; así mismo se encuentra solicitud de librar despacho comisorio para secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 23 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

Por otra parte, se encuentra solicitud de expedición de despacho comisorio para secuestro de bien inmueble embargado identificado con FMI 060-293089, frente a la cual revisado el expediente se observa que este Juzgado emitió despacho comisorio No. 016 del 16 de mayo de 2022, enviado en la misma fecha a la Alcaldía correspondiente a la localidad donde se ubica el inmueble, con copia al apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, se observa que para la diligencia fue designada como secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA quien mediante RESOLUCIONNo.DESAJCAR23-2546 del 17 de agosto de 2023 fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual será relevada del cargo, nombrándose en reemplazo a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S.

1

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre del del inmueble con FMI 060-293089 a MARGARITA CASTRO PADILLA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNESE como se secuestre a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S. con NIT 63334010, dirección CALLE 2 No. 7-78. BOGOTÁ, teléfono 3132312443 y correo saejudicial@gmail.com; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por este Despacho. Por secretaría, elabórense las comunicaciones del caso.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

Prevéngase al auxiliar de justicia designado, el deber de rendir informe inmediato a este Despacho sobre el estado del inmueble una vez se haga entrega del informe del auxiliar relevado, y con posterioridad trimestralmente, sin necesidad de requerimiento alguno, so pena de ser excluido de la lista conforme el artículo 50 del CGP.

Por Secretaria, elaborar nuevo despacho comisorio, con la nueva designación de secuestre.

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 18 de marzo de 2024, en la suma de $29.887.287,00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 23/09/2021 hasta el 18/03/2024.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2021-00749-00

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $29.887.287,00 más costas aprobadas por valor de $1.699.605.27 para un total de **$31.586.892,27 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a535d4b3e6750f9a8896ef564c2d6da2414de9ef84047f830f6bd87e41f82a**
Documento generado en 23/04/2024 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00822-00
EJECUTANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: ALEJANDRO EMILIO VECINO QUIÑONEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasa al Despacho solicitud de levantamiento de medida cautelar que no fue comunicada al cajero pagador por el apoderado del demandante. Se deja constancia que mediante comunicación electrónica a la parte demandante se solicitó aclaración sobre la misma, atendida por memorial ingresado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de foliatura de la demanda se visualiza en el expediente, solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de salario que fue decretada por auto de primero de diciembre de 2022, la cual fue comunicada mediante el oficio respectivo con destino al correo electrónico del apoderado del demandante para su debida presentación ante el cajero pagador del ejecutado, empero, aduce la parte ejecutante que no fue presentado.

Ahora bien, el artículo 597 del CGP, prevé los casos en que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de los cuales se encuentra:

> *"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."*

Teniendo en cuenta que la solicitud en comento cumple con el requisito contemplado en el numeral antes mencionado, al ser presentada por quien solicitó la medida, el Juzgado accederá a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: LEVANTAR la medida cautelar que recaiga sobre los salarios y demás emolumentos devengados por el demandado ALEJANDRO EMILIO VECINO QUIÑONEZ decretada en auto de primero de diciembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Sin necesidad de librar oficios por Secretaría ante la no comunicación de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.GVS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5d13ad0b5014dbb690ec5d7537bf5a69994d8c7c5adc3f199b2d600970d35**

Documento generado en 22/04/2024 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00347-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
DEMANDADO: JONATAS SAN MIGUEL MORALES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez de solicitud de conversión de títulos por la parte demandante, que se encuentran depositados por error del cajero pagador en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, en virtud de la respuesta emitida por el cajero pagador TENARIS TUBOCARIBE LTDA. y recibida el 14 de diciembre de 2023[1], ante requerimiento efectuado por Secretaría; solicita que se ordene al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena el traslado de los títulos judiciales que ese ha constituido a favor de este, debido al error de haberlos consignado a órdenes de dicho Despacho.

De acuerdo con la respuesta aludida, informó el cajero pagador que:

1. Efectivamente, en el mes de julio de 2022, recibimos por parte de su despacho, la orden de embargo y secuestro "*de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el ejecutado JONATAS SAN MIGUEL MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73196942, como empleado de la Empresa TUBOCARIBE LTDA*".
2. El 22 de julio del mismo año, dimos respuesta a su oficio indicando que, a partir del mismo mes, se procedería con la inclusión de la novedad en la nómina del empleado.
3. Se procedió con los descuentos a partir del mes de agosto de 2022, sin embargo, al efectuar las consignaciones a órdenes del juzgado, se realizaron por error involuntario al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.
4. A la fecha, las sumas que han sido consignadas a órdenes del anterior despacho judicial, ascienden a la suma de $5.075.261 COP.
5. A pesar de lo anterior, Tenaris ha cumplido los descuentos que han sido ordenados por el despacho judicial.

Entendiendo entonces lo ocurrido, solicitamos su apoyo a fin de que se nos indiquen los pasos para corregir el error expuesto, y así se dispongan a órdenes de su despacho judicial las sumas ya descontadas y enviadas al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Ahora bien, pese a que no se cuenta con las debidas constancias de pago de los depósitos que hubiere constituido el cajero pagador para el presente proceso, teniendo como presupuesto la manifestación expresa de TENARIS TUBOCARBE LTDA. y que verificado en el portal de títulos judiciales de este Despacho no se observan títulos constituidos en el presente proceso, se procederá a solicitar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que una vez verifique la existencia de los depósitos, realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentren a su disposición a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que una vez verificado, de ser procedente, realice la conversión de los depósitos que se encuentren a nombre del ejecutado JONATAS SAN MIGUEL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.196.942 y constituidos por TENARIS TUBOCARIBE LTDA, en favor de este Juzgado con destino al radicado 13001-41-89-006-2022-00347-00.

[1] Archivo "*16RespuestaRequerimientoMedidaCautelar*" del expediente digital.

REF.PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00347-00

Por Secretaría, remitir las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a7729d02f0bafe4799a10db084d1ef45d25eaaae0a16a98ef5d36d5a04411**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00388-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
DEMANDADO: YESENIA RUIZ MONDOL, JHONATAN MARTINEZ DE AVILA y SHAKIRA RUIZ MONDOL

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted con solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante para la demandada SHAKIRA RUIZ MONDOL. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar. 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 22 de abril de 2024.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante en fecha del 20 de febrero del cursante, encaminada a que se ordene el emplazamiento de la ejecutada SHAKIRA RUIZ MONDOL, por cuanto allega citatorio remitido a la dirección electrónica amonif51@hximouthlq.com, en el que arroja como anotación que "no fue recibida en la dirección electrónica de destino por email desconocido o buzón lleno".

Sea lo primero señalar que, una vez revisado el expediente, se evidencia que en fecha del 06 de diciembre de 2022 la parte ejecutante remite notificación por aviso a la demandada SHAKIRA RUIZ MONDOL en la dirección *BARRIO BICENTENARIO MZ 79 LT 149* la cual arrojó como anotación que *"la persona ya no reside en la dirección suministrada"*. Ahora bien, se observa que esta dirección es distinta a la que viene señalada con la demanda, misma en la que se surtió inicialmente el citatorio de fecha 27 de septiembre de 2022, correspondiendo a *BARRIO LOS CEREZOS SECTOR LAS MARGARITAS MZ H LT 1*, la cual arroja como anotación que la persona a notificar *"si reside o labora en esa dirección"*. Por lo anterior, es dable precisar que no obra en el expediente memorial alguno a través del cual la parte demandante hubiere informado una nueva dirección de notificación de la ejecutada, razón por la que no será procedente acceder a la solicitud impetrada por la parte ejecutante, toda vez que no existe constancia de haber surtido la diligencia en la dirección física precisada en el libelo demandatorio para notificaciones de la señora SHAKIRA RUIZ MONDOL.

En consecuencia, se negará a la solicitud de emplazamiento y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que proceda en la forma señalada en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, a efectuar la notificación personal de la ejecutada en la dirección señalada en la demanda, misma en la que se surte inicialmente el citatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento de la ejecutada SHAKIRA RUIZ MONDOL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma de la parte demandada SHAKIRA RUIZ MONDOL, en la forma señalada en el numeral 4 del artículo 292 del CGP, y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022**, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P, en los términos antes señalados.**

TERCERO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, **no se requiere remitir citatorio y aviso** conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f319aaad9b94754de17503ef680c10b5e398eb4218cfdf4fb6e600b9f000fff**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
AD. 13001-41-89-006-2022-00718-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNEIDA HERRERA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual no se ha recibido informe por los requeridos en auto de primero de febrero de 2024, a su vez, la parte demandante solicitó oficiar EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verificado el contenido del proceso, se observa que, mediante auto de primero de febrero de 2024[1], notificado en estado No. 9 de 5 de febrero de 2024[2], atendiendo que la parte ejecutante informó a través de memorial de 7 de diciembre de 2023[3] que el vehículo identificado con placas EGO-161 se encontraba en el parqueadero JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A., aportando un inventario de ese automotor, pero que dé ello no existe constancia de la inmovilización ni puesta a disposición por la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA – SIJIN-MECAR que según hubiere ocurrido "*desde el 11 de julio de 2023*", se requirió a dicha autoridad y a todos los que deben intervenir para la diligencia de secuestro, librándose el Despacho Comisorio respectivo ante el INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CARTAGENA[4].

En ese sentido, comunicados debidamente los requerimientos[5] y el Despacho Comisorio No. 003/2024 de 2 de febrero de 2024, no se ha recibido informe alguno ni por JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A., por la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA – SIJIN-MECAR ni el comisionado INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, e incluso, no se observa gestión algún proveniente de la parte ejecutante ni por el Secuestre Designado, para la práctica de la diligencia, circunstancia que amerita su apremiante requerimiento por última vez, so pena de impartir este Despacho los poderes correccionales con los que cuenta, en virtud del artículo 44 del C. G. del P, en la medida que ya hubo un previo pronunciamiento en virtud de la dirección de proceso, que han sido desatendidos, estando un rodante inmovilizado sin que se tenga cuenta de su estado, custodia y cuidado.

Aunado, se observa con suma preocupación la desidia de la apoderada de la parte ejecutante respecto de la práctica de la diligencia de secuestro y del cumplimiento de las ordenes impartidas por el Despacho, quien debe observar con suma diligencia y cuidados su gestión, además de su deber de seguimiento continuo al proceso y realizar las manifestaciones que fueren pertinentes en virtud del presente proceso, con la inmediatez que debe velar para la correcta materialización de las medidas cautelares que aseguran las eventuales resultas de este, en los términos de los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, así como, el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por tanto, se le prevendrá a la apoderada de la parte ejecutante para que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo de manera inmediata la diligencia de secuestro y los informes requeridos sean aportados de manera oportuna y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura en el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas, so pena de compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

De otra arista, se observa solicitud[6] allegada a este proceso por la parte demandante, sobre la cual, el Juzgado procederá a oficiar a NUEVA EPS, a fin dé que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora HERNEIDA HERRERA MARTÍNEZ, demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutante realizó las gestiones necesarias para su

[1] Archivo "*17REQUERIMIENTO – MEDIDAS*" del expediente digital.
[2] Archivo "*19ESTADO No. 009 DE 2024*" del expediente digital.
[3] Archivo "*14SolicitudSentenciayDiligenciaSecuestro*" del expediente digital.
[4] Archivo "*18ComunicaDespachoComisorio*" del expediente ibidem.
[5] Archivo "*20ComunicaRequerimientos-Parqueadero-Secuestre-Sijin*" del expediente digital.
[6] Archivo "*21SolicitaOficiarEPS*" y "*22SolicitudOficiarEPS2*" del expediente digital.
Pr.GVS

notificación en las direcciones física y electrónica suministradas en la demanda pero que no fueron efectivas.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone, "*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a **JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SA** para que, de **manera inmediata** con la comunicación del presente auto, rinda informe acerca del estado del vehículo de placas EGO-161 y su ubicación, remitiendo los soportes y evidencias correspondientes, con copia a la apoderada de la parte demandante al correo notificacionesprometeo@aecsa.co.

Por secretaría realizar el oficio correspondiente y remitir al destinatario, mismo que debe remitido a su vez por la parte ejecutante, para su remisión y seguimiento.

PREVÉNGASE EL DEBER DE RENDIR INFORME TRIMESTRAL ACERCA DEL ESTADO DEL VEHÍCULO, sin requerimiento alguno, so pena de las sanciones legales.

PREVENGASE sobre el contenido del Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA14-1036 del 22 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, la Circular DEAJC17-4 de fecha 13 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular DEAJ20-96 de fecha 24 de diciembre de 2020 y las directrices impartidas en la resolución que señala: **Se prohíbe a los parqueaderos registrados celebren negocios jurídicos o contratos en relación con los vehículos bajo su custodia, con ocasión de la habilitación que les autoriza esta Dirección Seccional para el bodegaje o aparcamiento en sus instalaciones. Así mismo se prohíbe la celebración de cesiones del crédito, cartera o de vehículos, sin previa autorización de la autoridad judicial competente que conoce el proceso judicial en que se dispuso el embargo y secuestro del vehículo, so pena de la exclusión del registro. Los parqueaderos registrados deberán publicar carteleras con esta prohibición en al menos tres lugares visibles y concurridos de las instalaciones**. Negrillas fuera de texto.

Se le previene de los poderes correccionales del Juez, consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del C.G.P., que estipulan sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, y sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA – SIJIN-MECAR** para que, de **manera inmediata** a la comunicación del presente auto, rinda informe acerca de la diligencia de inmovilización del automotor de placa EGO-161, y aporte el acta de inmovilización remitiendo los soportes y evidencias correspondientes, llevada a cabo el 11 de julio de 2023, sin haber sido puesta a disposición de este Juzgado, con copia a la apoderada de la parte demandante al correo notificacionesprometeo@aecsa.co.

Por secretaría realizar el oficio correspondiente, el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante.

Se le previene de los poderes correccionales del Juez, consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del C.G.P., que estipulan sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, y sancionar

con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TERCERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al comisionado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT) y al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que de manera inmediata se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas EGO-161, **so pena de que le sean aplicada la sanción de que trata el inciso 5° del artículo 39 del C. G. del P., que dispone sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) ante el incumplimiento injustificado de la comisión encomendada y, de las que tratan los numerales 2º y 3º del artículo 44 del C.G.P., que estipulan sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, y sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, respecto del secuestre.**

Para lo anterior se le otorgan el TRES (03) días a partir de la comunicación recibida, para que rindan el informe solicitado, con copia a la apoderada de la parte demandante al correo notificacionesprometeo@aecsa.co. Por secretaría realizar el oficio correspondiente, el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante.

CUARTO: PREVENIR A LA APODERADA DE PARTE EJECUTANTE, sobre el deber de diligencia y cuidado en su gestión profesional, por consiguiente, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias para que **se practique de manera inmediata la diligencia de secuestro** del vehículo de placas EGO-161 y se allegue inmediatamente al proceso **los informes requeridos** a JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SA, a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA – SIJIN-MECAR, al comisionado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT) y al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas, **so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, para que determine si hay lugar a sanción disciplinaria, según su competencia.**

QUINTO: OFICIAR a NUEVA EPS, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registra la señora HERNEIDA HERRERA MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.758.123, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden, no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEXTO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
AD. 13001-41-89-006-2022-00718-00

SEPTIMO: Una vez libradas las comunicaciones, por Secretaria, llevar estricto control de términos de este proceso, e ingresar al Despacho para resolver lo que corresponda frente a los requerimientos que vienen efectuados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3670739e5011a51a4eeb86c945a94f1b1e14a8e3a7934161eddc1af176db2**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00739-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: OSMAN MELAMED MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho solicitud revocatoria de facultad para recibir elevada por el demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 19 de abril de 2024.

Obra en el expediente memorial, suscrito por el demandante LEONARDO PAIVA, a través del cual manifiesta que revoca facultades para recibir al abogado JHON JAIRO CARO MERIÑO, por ser procedente lo peticionado, se tendrá por revocada la facultad de recibir antes señalada.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TÉNGASE POR REVOCADA por parte del ejecutante la facultad de recibir otorgada inicialmente a su endosatario en procuración JHON JAIRO CARO MERIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d19caaa811a5558d8f72a2812ec2d50428c38c1798d173d9efba186afbd6eb5**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00742-00
EJECUTANTE: COVIRTUAL S.A.S.
EJECUTADO: ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$770.000
TOTAL:		**$770.000**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($770.000)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($770.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618c101ccbd818787a173361acc0a38a7216c0f7736b32321a17b3bff408e81**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00742-00
EJECUTANTE: COVIRTUAL S.A.S.
EJECUTADO: ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió manifestación por un particular no sujeto procesal, de que el correo de notificación del demandado está errado, y memorial del demandante en que precisó el mismo, acompañado de nuevas constancias de diligencia de notificación al demandado. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, se encuentra que, mediante auto de 10 de octubre de 2023[1], se tuvo por notificado al señor ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS desde el 30 de agosto de 2023, atendiendo la remisión que se hubiere efectuado al correo electrónico adalithlabarces@hotmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que consta en memorial allegado a esta Judicatura el 23 de agosto de 2023[2], así mismo, atendiendo el fallecimiento del demandado CLEOVIS DE ARCO JULIO, se declaró la interrupción del proceso y se requirió en los términos del artículo 317 del C. G. del P. al demandante en aras de notificar del mismo al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente de ese demandado.

Sin embargo, a través de memorial de 22 de noviembre de 2023, la parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda, excluyendo del presente asunto a CLEOVIS DE ARCO JULIO y la continuación frente a ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS.

Ante ello, por auto de 12 de febrero de 2024, se aceptó la reforma de la demanda y se indicó por Secretaría dar cumplimiento al No. 4 del artículo 93 C. G. del P., lo cual tuvo lugar mediante notificación por estado No. 14 de 13 de febrero de 2024 y se dio traslado por Secretaría de la reforma de la demanda al demandado el 23 de febrero de 2024[3], a través de remisión al correo adalithlabarces@hotmail.com con copia al apoderado de la parte demandante, lubers_11@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el mismo 23 de febrero de 2023[4], se recibió memorial proveniente del correo adalithlabarces@hotmail.com y antefirmado por una persona distinta al demandado exponiendo:

RE: Ref. REMITE REFORMA DE LA DEMANDA 2022-00742

adalith labarces <adalithlabarces@hotmail.com>
Vie 23/02/2024 12:28
Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:luis antonio bernal orozco <lubers_11@hotmail.com>

Muy buenos días.

A través de la presente me permito informarle a este Despacho acerca del error en él envió de comunicaciones a este correo, ya que no pertenece al demandado como lo puede constatar al cotejar nuestros apellidos, por lo que estaría viciada cualquier actuación procesal tratada de surtir a través de este canal electrónico.

Así mismo de manera comedida solicito el cese de envió de comunicaciones a este canal electrónico al no tener legitimación pasiva ni interés legítimo sobre este proceso.

Saludos.

Adalith Labarces Acosta |Gerente Nacional
L&M ABG SAS | Cartagena, Edificio Bombay, OF 412
Telefonos: (5) 6609286 **CEL** : 3116767031-3183596981

[1] Archivo "*19INTERRUPCIÓN DEL PROCESO – REQUERIMIENTO*" del expediente digital.
[2] Archivo "*16Citación*" del expediente digital.
[3] Archivo "*25RemiteREforma*" del expediente digital.
[4] Archivo "*26TerceroManifiestaCorreoDdoErrado*" del expediente digital.
Pr.GVS

Ahora bien, por memorial de 18 de marzo de 2024[5], la parte demandante declara e informa bajo la gravedad de juramento que el correo del demandado es ADALIDLABARCES@HOTMAIL.COM, el cual "*proviene de las informaciones dadas por la demandada y que registra su información personal en las solicitudes de crédito y demás documentos que permiten la consulta de datos personales, como prueba aportamos la imagen donde consta la evidencia de la titularidad del correo y consulta en centrales de riesgo de la demandada*", por ende, solicita "*ordene seguir adelante con la ejecución al estar notificado el deudor con el recibido de la información en su correo electrónico si no da respuesta a la demanda en el término de ley*".

En ese sentido, tenemos que, verificados los documentos aportados con dicho memorial, en efecto el correo electrónico del demandado ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS es ADALIDLABARCES@HOTMAIL.COM, circunstancia que, conlleva a la necesidad de dejar sin efectos el numeral primero del auto de 10 de octubre de 2023, a través del cual se tuvo por notificado desde el 30 de agosto de 2023 al ejecutado.

Por lo tanto, a la dirección ADALIDLABARCES@HOTMAIL.COM se surtió correctamente la diligencia de notificación personal al demandado del mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2022 y del auto que aceptó la reforma de la demanda de 12 de febrero de 2024, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la parte ejecutante, en virtud de remisión realizada el 6 de marzo de 2024[6].

Finalmente, al encontrarse debidamente trabada la litis y no haberse promovido excepciones por la parte demandada, se encuentran surtidos los presupuestos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso y así se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto de 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COVIRTUAL S.A.S. y en contra de ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS, en la forma decretada en el auto de 14 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $770.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[5] Archivo "*27NotificacionElectronica*" del expediente digital.
[6] Archivo ibidem.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00742-00

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5671e4d6aec1706dfa8683c5a5a2f1071b2412560c1afe8f76b9f17f552f76**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00171-00
EJECUTANTE: CARCOOP
EJECUTADO: ARNOL RODRIGUEZ AYALA Y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla; por otra parte se encuentra comunicación de embargo de remanente decretado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena con destino a este proceso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 23 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

Por otra parte, se observa comunicación de embargo *"del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor ARNOL RODRIGUEZ AYALA"* decretado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dentro del radicado 13001-40-03-008-2015-01001-00 y con destino al presente proceso, limitando la cuantía en la suma de $49.000.000,00, orden frente a la cual se tomará atenta nota.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor ARNOL RODRIGUEZ AYALA decretado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dentro del radicado 13001-40-03-008-2015-01001-00 y con destino al presente proceso, limitando la cuantía en la suma de $49.000.000,00. Por secretaria librar las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 20 de marzo de 2024, en la suma de $5.266.200,00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 01/12/2022 hasta el 20/03/2024

TERCERO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $5.266.200,00 más costas aprobadas por valor de $298.104,00 para un total de **$5.564.304,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ABS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85612349a11b90d7e791840bade90a53a80d6f26b1eb52063032aa09e6158911**

Documento generado en 23/04/2024 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00175-00
DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S
DEMANDADO: MARIBEL MORALES TRESPALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 036 del 30 de marzo de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 17 de abril de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia, y no exista embargo de remanente.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9f0a18bdf0babbb97491cdfe8cb2972ec94bf887ef2b2f3dce0234167f47c**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00189-00
DEMANDANTE: ELKIN BENEDETTI PEDROZA
DEMANDADO: JAIR AMOR PEREZ y MIGUEL BARCASNEGRAS AMOR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 22 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 31 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 038 del 10 de abril de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 17 de abril de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00189-00

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1695acc4056bf347b515c3b470a12428dda0758f7bbaadf236180b6b6d475**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00279-00
DEMANDANTE: AURI ESTELA SANCHEZ BARRETO.
DEMANDADO: ERIKA WONG CASARRUBIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verificado el contenido del proceso, se observa solicitud[1] de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, al cajero pagador de la ejecutada, EXPERT MEDICA IPS S.A.S. y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora ERIKA WONG CASARRUBIAS, demandada dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando al cajero pagador de la misma, teniendo en cuenta que, verificado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, este ha venido constituyendo los títulos judiciales en virtud de la medida de embargo decretada en este asunto y la parte ejecutante acreditó la inexistencia de la dirección aludida en el libelo demandatorio por la demandada.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., que dispone:

> "***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***"

1

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a **EXPERT MEDICA IPS S.A.S.**, en calidad de empleador – cajero pagador de la demandada, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registra por ERIKA WONG CASARRUBIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.061.665, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCÉDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

[1] Archivo "*09AportaCitatorio-SolicitaOficiaryPantallazoTitulos*" y "*11SolicitaOficiar*" del expediente digital.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00279-00

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b05b2b76473c46cea0a4984ce78412f7b2f91f76dcf12cf370c4ebd69d9468**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00281-00
DEMANDANTE: REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO VELEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*...")

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 27 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 022 del 28 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 29 del mismo mes y año, culminando el 17 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia, siempre que no exista embargo de remanente.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00281-00

QUINTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f99c694163aa08dd6725e713900137bc77879f8d182195e4d8c7ab82078320**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00313-00
DEMANDANTE: EDWIN BANDA MORA
DEMANDADOS: SAMUEL DAVID GONZALEZ DE LA ROSA y JORGE HUMBERTO CASTRO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso judicial en el que la parte demandante no ha demostrado actuaciones tendientes a notificar a uno de los demandados. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el señor SAMUEL DAVID GONZALEZ DE LA ROSA se encuentra efectivamente notificado del mandamiento de pago de primero de junio de 2023, diligencia que se surtió a través de Secretaría y ante solicitud del interesado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entendió debidamente notificado el 12 de febrero de 2024 y feneció el término para promover excepciones de mérito sin que ello hubiere ocurrido.

Ahora bien, se observa que la parte demandante no ha demostrado que ha realizado las gestiones tendientes a notificar al otro demandado, señor JORGE HUMBERTO CASTRO CERVANTES, circunstancia por la cual, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a dicho ejecutado, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibídem, que establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma al ejecutado JORGE HUMBERTO CASTRO CERVANTES, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante y/o apoderado de la parte ejecutante que, para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como

Pr.GVS

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a114f9eb5f740ab9a5f6638246f9fe579b7c13eeee6aa4ea98a5d5f81e9f154**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00558-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: FLEIDER AREVALO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado y solicitud revocatoria de facultad para recibir elevada por el demandante. No se ha notificado a la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Por tanto, le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, obra en el expediente memorial, suscrito por el demandante LEONARDO PAIVA, a través del cual manifiesta que revoca facultades para recibir al abogado JHON JAIRO CARO MERIÑO, por ser procedente lo peticionado, se tendrá por revocada la facultad de recibir antes señalada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADA por parte del ejecutante la facultad de recibir otorgada inicialmente a su endosatario en procuración JHON JAIRO CARO MERIÑO, por o expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292

Pr.FMCV

del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698da68a3df2987f7dfc673bd633fcf9cfd4a7dafa82b9bb5ebbbe0c31912d39**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00651-00
EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S.
EJECUTADO: ORLANDO JOSE COAVAS URANGO y EDILBERTO JULIO BARBOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, que la parte ejecutante aportó constancia de notificación a EDILBERTO JULIO BARBOZA y hasta el momento no se ha recibido respuesta por los oficiados para obtener información del otro demandado. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el ejecutado EDILBERTO JULIO BARBOZA, fue debidamente notificados por aviso del mandamiento de pago de 4 de octubre de 2023, en los términos previstos del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada, en virtud de la recepción de dichos avisos el 20 de febrero de 2024[1], razón por la cual, se tendrá por notificado desde el 22 de febrero de 2024.

Por otro lado, a través de auto de 19 de febrero de 2024, se resolvió en el numeral segundo, "*OFICIESE a MUTUAL SER EPS, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION y PROCREDITO, para que informen la dirección física y/o electrónica registradas en sus bases de datos, del ejecutado ORLANDO JOSE COAVAS URANGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.207.953. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos"*.

Oficios que fueron librados por Secretaría y remitidos para su debida comunicación a la apoderada de la parte ejecutante, quién hasta el momento no ha allegado las constancias de radicación de los mismos, con excepción del dirigido a **MUTUAL SER E.P.S.**, quienes fueron comunicados directamente por Secretaría con copia a dicha apoderada, sin embargo, no se ha recibido respuesta ni por los oficiados ni tampoco se ha demostrado por la parte ejecutante actuaciones tendientes a obtener la información para la debida continuidad del proceso.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, acredite la notificación al demandado ORLANDO JOSE COAVAS URANGO, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibidem, que establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*"

Por lo expuesto el Juzgado,

[1] Archivo "*09AvisoEdilberto*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00651-00

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado personalmente por aviso al ejecutado EDILBERTO JULIO BARBOZA a partir del 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda al demandado ORLANDO JOSE COAVAS URANGO, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00764d98e770e11c918a21301fd4a5d20cb9fb26d4ca6b6a5f0060976a013676**
Documento generado en 23/04/2024 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00760-00
EJECUTANTE: EDWIN J. BANDA MORA
EJECUTADO: FIDEL BATISTA LÓPEZ Y TANIA WATTS PÁJARO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso con ratificación por el demandado FIDEL BATISTA LÓPEZ de dar por terminado el proceso en virtud de acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que, el 6 de febrero de 2024 a través del correo electrónico proveniente del demandante y con copia al acciondiamantemlb57@outlook.com, presentó acuerdo de pago celebrado entre las partes en aras de transar la obligación perseguida en este proceso, así:

> El crédito cobrado en el proceso se establece de común acuerdo en **UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS PESOS M/L COL ($1.909.140)** incluido allí todo concepto relativo al mismo y son pagados así:
>
> **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000)** que ha depositado el señor FIDEL BATISTA LOPEZ el día sábado 27 de enero de los cursantes en la cuenta de ahorros del demandante 67845640561 Bancolombia, quien los declara recibidos a satisfacción.
>
> Y el saldo se cancela, autorizando el señor **FIDEL BATISTA LOPEZ** expresamente en este memorial al Despacho que los dos (02) descuentos judiciales por valor de $ 754.570 cada uno, que le ha efectuado su empleador a favor de este proceso, sean entregados al demandante, mediante consagración en su cuenta bancaria, la misma arriba identificada.
>
> Si se produjeren posteriores descuentos de nómina, a cualquiera de los demandados, estos deberán reintegrarse a ellos.

Sin embargo, ante el contenido del acuerdo de pago y verificado el portal de depósitos judiciales en ese momento, atendiendo que para el cumplimiento del mismo se condicionó a la entrega de dos títulos judiciales que aun no se hallaban constituidos, a través de auto de 9 de febrero de 2024 notificado en estado No. 14 de 13 de febrero de 2024, no se accedió al acuerdo de pago y se tuvo por notificados a los demandados en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

1

Ahora bien, el 5 de abril de 2024, el ejecutado FIDEL BATISTA LÓPEZ a través de su dirección electrónica acciondiamantemlb57@outlook.com, allegó memorial en el que indicó:

> *"…conforme con lo informado por mi pagador, de que ya los depósitos judiciales extraídos de mi salario, fueron consignados a órdenes de este Juzgado, por valor ambos de $754.570. Ratifico expresamente lo acordado con el señor demandante de que a él le sean entregados dos (2) títulos judiciales por la suma convenida en el memorial aportado para saldar la deuda y luego de ello se decrete la TERMINACION POR PAGO pedida.*
>
> *Ruego a Su Señoría, previa verificación de lo aquí acotado, entregar dichos títulos al demandante, devolver el excedente al suscrito, levantar las medidas cautelares vigentes y declarar la terminación del proceso."*

En ese sentido, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta Judicatura se halló en favor del presente proceso, por sólo descuentos efectuados al demandado FIDEL BATISTA LÓPEZ, suficientes para cubrir el monto transado.

Por lo tanto, por encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, ya que el saldo del crédito transado por valor de $1.509.140,00, deberá ser cancelado con dos títulos judiciales ambos por valor de $754.570 que se encuentran debidamente constituidos en favor del demandante, resulta procedente acceder a la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y el artículo 2469 del Código Civil, debiéndose aprobar al tenor de lo acordado por las partes y dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00760-00

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción celebrada entre la parte ejecutante EDWIN JESUS MONTOYA POLO y los ejecutados FIDEL BATISTA LÓPEZ y TANIA WATTS PÁJARO, en los términos por ellos convenidos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a FIDEL BATISTA LÓPEZ y TANIA WATTS PÁJARO, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. de G.P.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso que exista embargo de remanente, por Secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a disposición de este proceso así:

- Por valor de $1.509.140,00 a favor del demandante, EDWIN JESUS MONTOYA POLO, bajo la modalidad de abono en la cuenta de ahorro No. 67845640561 del Banco Bancolombia.
- Los demás que hubiere y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia, entréguense respectivamente a los demandados, a menos que exista embargo de remanente.

QUINTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce061fc88570ff6d79c8bb90a69f4b24e4925b265226b3c266cc487548ab8115**

Documento generado en 22/04/2024 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00887-00
EJECUTANTE: BARBARA JANE CASANOVA LARA
EJECUTADO: EDWIN ENRIQUE SARABIA CANAVAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al Despacho memoriales presentados por la apoderada de la parte ejecutante, allegando actuaciones tendientes a notificar al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se observan 2 memoriales remitidos por la parte demandante tendientes a dar cuenta de las gestiones realizadas en aras de notificar del presente proceso al ejecutado, atendiendo lo resuelto en auto de 19 de marzo de 2024[1], sin embargo, se aprecia que tanto el citatorio[2] y el aviso[3] remitido al ejecutado, fueron destinados a la dirección "*Nuevo Paraiso Cra. 81 No. 43A-24*" pese a que la dirección de notificación de dicho ejecutado indicada en el libelo de la demanda tanto en el acápite de notificaciones como en la designación de los sujetos procesales, es "*Barrio Nuevo Paraíso No. 23 - 45*".

Por consiguiente, esta Judicatura se abstendrá de reconocer dicha citación y aviso como válida hasta tanto la parte ejecutada informe a este Despacho la dirección de notificaciones del demandado para tener esa como nueva dirección para todos los efectos o en caso de mantenerse la dirección anunciando en el libelo demandatorio, la realice en debida forma a esa dirección física en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P. o por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada en la misma demanda.

Corolario con lo anterior, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa* (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a informar la nueva la dirección de notificaciones del demandado o realice en debida forma la notificación a ese demandado en la dirección física anunciada en su libelo demandatorio en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P. o por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada en la misma demanda; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como válida las comunicaciones remitidas a la parte ejecutada EDWIN ENRIQUE SARABIA CANAVAL, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Archivo "*09INVALIDA NOTIFICACION – REQUIERE*" del expediente digital.
[2] Archivo "*10Citatorio*" del expediente ibidem.
[3] Archivo "*12AportaAviso*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00887-00

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, informe la nueva dirección de notificaciones del demandado o realice en debida forma la notificación a ese demandado en la dirección física anunciada en su libelo demandatorio en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P. o por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada en la misma demanda; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396eddca9bb1890d4d77efd6d98564d14b0b85d68f95a4bc00d9bcb95c325bc**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00922-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: GILBERTO ALONSO PRENS BOLAÑOS

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 22 de abril de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que se sirva indicar la dirección física y/o electrónica del señor GILBERTO ALONSO PRENS BOLAÑOS e igualmente procedan a informar los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del ejecutado, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información sin obtener una respuesta positiva, y las medidas decretadas no han sido efectivas.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a SALUD TOTAL EPS, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra GILBERTO ALONSO PRENS BOLAÑOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1047461552 , así como los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social, información que registran en sus bases de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

1

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9529a2c3bd8faa6b44b6edb253d706bc69aef96f84fd7a7ea6f08522b20f1e4**

Documento generado en 22/04/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00942-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: OMAR MANRIQUE PORTO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el termino para proponer excepciones se encuentra vencido. 23 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de abril de 2024.

Visto el informe que precede, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

Visto el expediente, observa el despacho que en el numeral 1°del Auto que libró mandamiento de pago del día 12 de diciembre de 2023, se incorporó el error en cuanto al valor indicando: *"PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE y en contra de OMAR MANRIQUE PORTO, por la suma de $ 15.133.408, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en pagare visible a folio 6, intereses remuneratorios por la suma de $35.731.533, más intereses moratorios causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma*, siendo lo correcto librar mandamiento, únicamente por la suma de Treinta y cinco millones setecientos treinta y un mil quinientos treinta y tres pesos ($ 35.731.533) por concepto de capital adeudado, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y el pagaré base de recaudo.

Por otro lado, observa este despacho que el demandado, **OMAR MANRIQUE PORTO**, se notificó del mandamiento de pago fechado 12 de diciembre del 2023, con él envió por secretaria del expediente, al correo MANRIQUEPORTO@HOTMAIL.COM, de fecha 14 de marzo de 2024, por lo tanto se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio, en los términos previstos en el artículo 291 del C.G:P y la Ley 8° de la Ley 2213 de 2022; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación enviada por el accionado el primero de abril de 2024.

Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

De otra arista, se observa que por misiva No. 00465 del 26 de febrero del 2024, le fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la Corrección del oficio No. 00009 del 11/01/2024, sin que a la fecha hubiesen informado sobre la modificación de la medida ordenada, por lo tanto, se hace necesario que por secretaria se libre la correspondiente comunicación para que explique los motivos por los cuales no ha acatado la orden expedida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral 1° de la providencia del día 12 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **OMAR MANRIQUE PORTO**, por la suma de $35.731.533, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en pagaré base de recaudo, más intereses*

moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales serán liquidados en su oportunidad a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia Financiera; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).

La orden de pago se libra con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia, buena fe, lealtad procesal y finalidad de las normas procesales, por consiguiente, en armonía con las demás normas procesales y sustanciales, le corresponde al apoderado judicial del ejecutante conservar el original del título valor, abstenerse de permitir su circulación, y garantizar su aporte en caso de ser requerido en el curso del proceso.

SEGUNDO: Manténgase incólume el resto de la decisión de fecha 12 de diciembre de 2023, y notifíquese en conjunto con esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra del demandado **OMAR MANRIQUE PORTO**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago y posterior corrección. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso,

QUINTO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación enviada por el accionado el primero de abril de 2024.

SEXTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

SEPTIMO: **OFICIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA a fin que indique los motivos por los cuales no ha procedido con lo ordenado mediante misiva No. 00465 del 26 de febrero del 2024, en el cual se aclaró que el radicado del proceso es 13001-41-89-006-2023-00942-00 y no como se indicó en oficio que comunicó la medida, motivo por el cual se solicitó realizar la corrección en el folio de matrícula No 060-186820 en la anotación No. 05.

OCTAVO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2.501.207.oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

DECIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00942-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96482e86b4d146310543d5f955a9f34e633f5b2fbca92e15bcd5edcc47586542**
Documento generado en 23/04/2024 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00942-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: OMAR MANRIQUE PORTO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	$2.501.207
TOTAL		$2.501.207

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($2.501.207.).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($2.501.207.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00942-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efdb3d6fac41013fa963b8a4fe17cc820e5176ece51e3272d3514ef153a09b5**
Documento generado en 23/04/2024 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01031-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: JUAN SIMARRA CAÑATE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho solicitud revocatoria de facultad para recibir elevada por el demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 149 de abril de 2024.

Obra en el expediente memorial, suscrito por el demandante LEONARDO PAIVA, a través del cual manifiesta que revoca facultades para recibir al abogado JHON JAIRO CARO MERIÑO, por ser procedente lo peticionado, se tendrá por revocada la facultad de recibir antes señalada.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TÉNGASE POR REVOCADA por parte del ejecutante la facultad de recibir otorgada inicialmente a su endosatario en procuración JHON JAIRO CARO MERIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e2f0f2a65756e5bd3c1379e52e2c5873e92869136babfa3cddadfe381b335e**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00042-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY (COOMULMELANY)
EJECUTADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$1’120.000
TOTAL:		**$1’120.000**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1’120.000)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1’120.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f41b205058d998a17b0ff7b381434a6289b79cca45ca394429a78f7bf7dfe2**
Documento generado en 22/04/2024 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2024-00042-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY (COOMULMELANY)
EJECUTADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 27 de febrero de 2024 mediante el cual se denegó una medida cautelar, así mismo, la parte ejecutante en memorial aparte solicitó seguir adelante la ejecución. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición promovido el prinero de marzo de 2024[1] por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 27 de febrero del presente año, a través del cual no se accedió a decretar la medida de embargo sobre la mesada pensional que recibe la ejecutada y, finalmente, se pronunciará respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, promovida por la misma parte ejecutante el 21 de marzo de 2024.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustentó la recurrente el medio impugnativo en que, esta *"en total desacuerdo con la decisión de la señora juez pues al no tener en cuenta que* (SI) *si bien las cooperativas legalmente constituidas son sin ánimo de lucro, pero no las excluye de realizar actos de comercio con sus afiliados o tercero, los cuales pueden perseguir sus créditos cuando incumplen sus obligaciones*", trayendo a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-589 de 1995

Concluyó de dicha Sentencia que, *"si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador, es así que no existe discriminación alguna de como llego hacer acreedor la cooperativa si no es tajante al determinar que* (SIC) *deuda donde dicha entidad es acreedora tiene este privilegio por mandato legal"*, pues, *"*[*E*]*l negocio jurídico que dio origen al título no es requisito para determinar si es Beneficiario de dicha prerrogativa tan solo requiere ser cooperativa legalmente Constituida."*.

Por lo tanto, a su juicio, el Despacho limitó el alcance que por mandato legal tienen las cooperativas en cuanto a los embargos de pensión, circunstancia por la que solicita la revocatoria del auto y decretar la medida de embargo y retención hasta el 30% de la mesada pensional que devenga la ejecutada en FOPEP, conforme los artículos 156 y numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, "*teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa legalmente constituida y adicional que la señora adalgiza previo a este crédito ya era afiliada a la cooperativa pues no es la primera vez hace negocios con la cooperativa como inversiones welmel sas*".

III. TRÁMITE:

Por Secretaría, el aludido recurso se fijó en lista No. 004 de 15 de marzo de 2024[2] por el término legal de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

---

[1] Archivo "*12RecursoReposicion*" del expediente digital.
[2] Archivo "*13FIJACIÓN EN LISTA No. 004*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2024-00042-00

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:*
>
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
>
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
>
> *3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
>
> *4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
>
> *5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía,* ***salvo que se trate de*** *embargos por pensiones alimenticias o* ***créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***
>
> *6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
>
> *7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*
>
> *PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."*

En ese sentido, la salvedad de que trata el numeral 5 del precitado artículo, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 19 de 1988, se encuentra consagrada a efectos de garantizar los actos cooperativos o relaciones jurídicas que celebran dichas entidades, las Cooperativas con los pensionados que son sus asociados, con el fin de cumplir su objeto social, toda vez que, por regla general, las mesadas pensionales no son susceptibles de embargos.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sede Constitucional, STC6105-2016 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, ha acotado:

> *"En efecto, nótese que si bien el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son «inembargables…cualquiera que sea su cuantía», con la salvedad de que se trate de «embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas», ello no implica per se la procedencia de dicha excepción en el presente asunto, toda vez que la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces, el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante.*
>
> *Al respecto esta Corporación ha señalado, que*
>
> *«la motivación de las sentencias constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, '(…) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia, como acto procesal que es, según el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, debe ser motivada 'de manera breve y precisa' –pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe*

cobijar el 'examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales' que sean indispensables para fundamentarla (art. 304 ib.). (…) 'la función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo' sentencia de 22 de mayo de 2003, Exp. 00526-01» (citada entre otras, en CSJ STC4300-2015).

5. Esta Colegiatura en un caso de contornos similares, en el que una cooperativa alegaba la presunta vulneración de sus prerrogativas superiores, por no decretar el embargo y retención del 50% de una mesada pensional dentro de un proceso ejecutivo cuyo título valor le había sido previamente endosado, puntualizó que

*«**Además, la hermenéutica de los juzgadores en modo alguno contravino manifiestamente el mandato contenido en el numeral 2º del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece como excepción a la regla general de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, la cautela sobre «… los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas…».***

***Ello pues, en el entendido de los accionados, el crédito ejecutado no encajaba en el supuesto fáctico de tal normativa, teniendo en cuenta que el deudor no adquirió la obligación con la cooperativa sino a favor del particular Bladimiro Salcedo Muñoz, inicialmente, quien luego endosó en propiedad el pagaré respectivo a la accionante, de lo que no se vislumbra un proceder antojadizo que haga procedente la tutela»** Negrilla fuera de texto.*

6. Así las cosas, precisa la Sala que por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió la norma antes mencionada."

Precisiones que, reafirmó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sede Constitucional, al disponer en Sentencia STL751-2020 lo siguiente:

"Así mismo, efectuando un análisis teleológico de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos, como aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas, o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social, en concordancia con lo estipulado, en los artículos 142, 143, 144 y 145 del mismo compendio normativo, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, se puede colegir, que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

*«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y **el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo"**, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten**, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios**, **recuperar los costos del servicio prestado**. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996).*

Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los

beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio." (Negrillas y subrayas originales del texto)

De la anterior jurisprudencia, se hace la aclaración que la Sentencia de Constitucionalidad es la C-710 de 1996.

En ese sentido, es claro que, atendiendo lo previsto por el legislador en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 334 de la Constitución Política, como lo han dispuesto las Altas Cortes, no basta con que la Cooperativa ejecutante se encuentre legalmente constituida, pues tal como se consideró en el auto recurrido, dicha salvedad o posibilidad de embargar las mesadas pensionales por las Cooperativas, solo se predica siempre y cuando el negocio jurídico objeto de ejecución se hubiere originado entre la Cooperativa y su Cooperado, que para el caso es, que el crédito lo adquiriera el ejecutado directamente con la misma Cooperativa ejecutante, lo cual no ocurre en el presente, pues en principio la obligación fue constituida en favor de INVERSIONES WELMEL S.A.S., sociedad que endosó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY (COOMULMELANY), personas jurídicas completamente distintas y con prerrogativas legales diferentes ante sus calidades comerciales.

En suma, no es de recibo que la parte ejecutante sustente su recurso en disposiciones que no fueron las aludidas, como es el anuncio del "*artículo 156 y 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo*", cuando el primero hace alusión es a salarios y, el segundo se refiere a prestaciones sociales, que no son aplicables al caso, pues las mesadas pensionales tienen un tratamiento diferencial ante las protecciones que ha establecido el legislador.

Por consiguiente, concluye esta Judicatura que, no se encontró configurado el motivo alegado en el recurso de reposición que nos ocupa, razón por la cual se procederá a negarlo, para confirmar en su integridad el auto de 27 de febrero de 2024.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución[3], revisado el expediente digital, se observa que, la ejecutada ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS JARABA se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de 9 de febrero de 2024, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la certificación allegadas por la ejecutada, en virtud de remisión realizada el 19 de febrero de 2024; dejando fenecer el término para proponer excepciones de mérito, resultando procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERA: **NO REPONER** el auto de 27 de febrero de 2024, mediante el cual no se accedió a la medida de embargo sobre la mesada pensional que recibe la señora ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA el presente proceso, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY (COOMULMELANY) y en contra de ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA, en la forma decretada en el auto de 9 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

[3] Archivo "*14SolicitaSeguirAdelante*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2024-00042-00

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1’127.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b41b856e85e1a855c2b94ec805b28e5d730df3351372e84bccd39ec6d05f269**

Documento generado en 22/04/2024 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00052-00
EJECUTANTE: FINANCIERA FEDORA SAS
EJECUTADO: JOSE JOAQUIN GOMEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, indicándole que la mismo fue contestada. Provea usted. 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial de la referencia, revisado el expediente da cuenta el despacho que por escrito del 9 de abril de los corrientes el ejecutado, **JOSE JOAQUIN GOMEZ ALVAREZ,** mediante apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones previas, de fondo y tacha de falsedad.

Al respecto es del caso recordar que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, tal como aconteció en este asunto, pues como se observa la notificación personal acaeció el día 2 de abril, sin embargo, se debe recordarse que las excepciones previas son aquellas que tienden a sanear el procedimiento, pues aseguran que el proceso se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad, advirtiéndose que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra de forma taxativa los supuestos de hecho que pueden ser propuestos por el demandado al momento de contestar la demanda.

En el sub-examine, la vocera judicial del demandado invocó como causal la siguiente "*inexistencia por ausencia de legitimación por activa"* la cual no se encuentra en la lista taxativa que contempla la obra ritual, por tal motivo se abstendrá el despacho de impartirle el tramite pertinente, no obstante, entendiendo la situación planteada como una excepción de fondo, está judicatura se dedicará a su estudio en la etapa procesal correspondiente, es decir cuando se decida de fondo dentro del proceso.

En cuanto a la tacha de falsedad propuesta, observa que en la misma no se expresó en que consiste la misma, resultando improcedente su trámite, conforme lo dispone el Art 270 del C.G del proceso que a su tenor literario reza: *"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.".* y si en gracia de discusión se tuviesen como tal los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, de ellos se concluye que lo que busca el deudor no es atacar el documento por falsedad material, sino acreditar que en el titulo base de recaudo existe una falsedad ideológica aduciendo que el importe del mismo no se acompasa con la realidad contractual.

Por tal motivo el mecanismo para controvertir el documento por la falsedad ideológica serán las pruebas que se recauden dentro del proceso que permitan desvirtuar su contenido, y no el trámite de la tacha de falsedad, diseñado para por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento, motivo por el cual, dirá el Despacho que no hay lugar a tramitar el incidente de tacha de falsedad, como quiera que los argumentos sobre los cuales funda su inconformismo, tomados de la presentación de la demanda, son propios de una **falsedad ideológica,** en tanto discute el contenido del título valor base de recaudo junto a su carta de instrucciones.

Corolario de lo anterior en despacho (*i)* se abstendrá de impartirle tramite a la excepción previa propuesta, adecuando su trámite a una excepción de fondo, *(ii)* rechazará el incidente de tacha de falsedad propuesto, y *(iii)* ordenará correr traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas.

Por lo anterior el juzgado:

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00052-00

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ELIZABETH MORENO MARTINEZ** identificado con C.C 45509938 y T.P: 95.916 expedida por el C.S de la J, como apoderada judicial del señor, **JOSE JOAQUIN GOMEZ ALVAREZ**, en los términos y condiciones descritos en el poder conferido a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de impartirle tramite a la excepción previa propuesta, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECHAZAR de plano la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

CUARTO: De las excepciones de mérito formulada por el demandado: ***"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION E INEXISTENCIA POR AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA"*** **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a130e1b3d25ccb09061a6d28cf19d1471f7ad9a83a036f8eb8e77234320753**

Documento generado en 22/04/2024 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00219-00
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADO: ERIKA CRUZ ORTIZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 04 de abril de 2024, que fue notificado por estado No. 031 del 05 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd9927733a57e0515cdd81618ce555d8ce2c2863d6c734963c17d777ae6703**
Documento generado en 23/04/2024 10:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00226-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: EMIRO RAFAEL TIRADO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de abril de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, incluido el memorial de 10 de abril del cursante por medio del cual se subsana la demanda, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El numeral primero del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta, "*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.*" (Subrayas fuera del texto original).

En el presente, se observa que, la parte ejecutante al subsanar la demanda manifestó que, *"la dirección "DG 39 A 26 C 48 APTO 1de la ciudad de CARTAGENA DE INDIAS – BOLIVAR" corresponde al barrio La Esperanza*" es decir, adujo que el demandado reside y recibirá las notificaciones de este asunto en el barrio La Esperanza de esta ciudad, aunado, en su acápite de competencia, indicó que "[*E*]*s usted competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del proceso (Factor material), y el domicilio de la parte demandada (Factor territorial*".

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA18-160 establece que esta Judicatura tiene competencia por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En ese sentido, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Barrio La Esperanza, de acuerdo con consulta elevada en el Mapa Interactivo Digital de Asuntos de Suelo – MIDAS, herramienta tecnológica dispuesta por la Secretaría de Planeación Distrital de esta ciudad para múltiples consultas; se encuentra en la Unidad Comunera de Gobierno No. 4, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00226-00

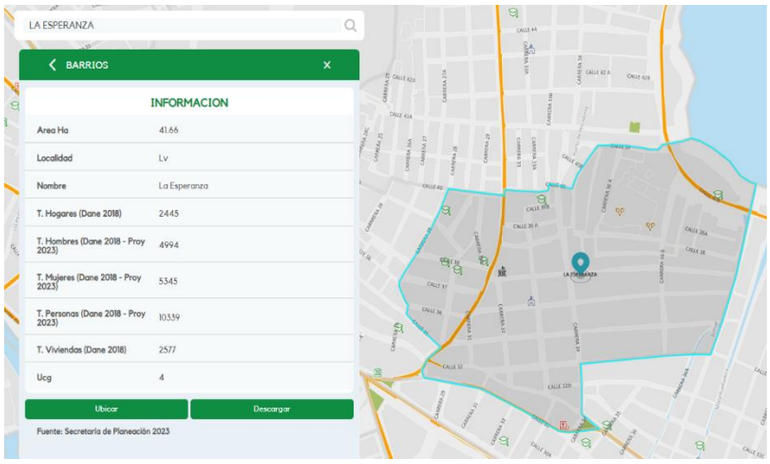

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Se hace la salvedad al Juzgado que le corresponda el conocimiento del presente asunto, que el 11 de abril de 2024[1], se recibió memorial de renuncia de poder, a su vez, el 12 de abril de 2024[2], se recibió poder conferido a otra profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la parte demandante y a su apoderada en las direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@bayport.com.co y carolina.abello911@aecsa.co

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo "*07RenunciaPoderDte*" del expediente digital.
[2] Archivo "*08PoderDemandante*" del expediente ibidem.
Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13af5eb062e1b6076f7087e2c0a37531b2d2ba9b2e92723a9fca7746b3fa76e**

Documento generado en 22/04/2024 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00228-00
DEMANDANTE: DAVID CHAVEZ RAMOS
DEMANDADO: GILBERTO FLOREZ CASTELLON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 09 de abril de 2024, que fue notificado por estado No. 032 del 10 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf63dbd34af23ef599c7f4186acc2057d75e9ebf2b416f5afb4eb204d06008**
Documento generado en 23/04/2024 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00252-00
EJECUTANTE: SUPRECREDITO S.A.S.
EJECUTADOS: MORAIMA VASQUEZ BUSTAMANTE Y WANDY SKARLY FLOREZ DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4787130 de fecha 22/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en el acápite de notificaciones indico como direcciones electrónicas de las ejecutadas MORAIMA VASQUEZ BUSTAMANTE y WANDY SKARLY FLOREZ DE AVILA, moraimavazquez1977@gmail.com y wendy.skarly.florez2@gmail.com respectivamente, e indicó que, "*las direcciones electrónicas utilizadas por los demandados son las arriba relacionadas y fueron obtenidas al momento de la solicitud del crédito por parte de los hoy demandados y confirmados por medio de la plataforma de TransUnion Ubica Plus asociado al número del documento de identificación de nuestros clientes, el cual incluye un histórico de direcciones, números de teléfonos fijos y celulares, así como correos electrónicos disponibles en la Base de Datos de TransUnion lo que complementa el análisis crediticio y la veracidad de los datos entregados por el titular de la información*"; verificado y contrarrestado con los documentos adjuntos a la demanda, no se visualiza ningún documento que contenga las direcciones electrónicas de las demandadas para tenerlas como direcciones que provenga de ellas y que se puedan tener como medios válidos para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, al NO existir constancia o evidencias en el expediente que los correos relacionado en la demanda por las demandadas sean de usanza de ellas ni se evidencia la forma en que fueron adquiridos, este Despacho, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c558c7c27e3b7763942164b3a2c4c1c323ff17fad362b4550f0b12ee645e402**

Documento generado en 22/04/2024 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00257-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS: BERNARDO ANTONIO MONDRAGON DIX

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4791294 de fecha 01/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la parte demandante aporta un título valor pagaré, razón por la cual el despacho le corresponde decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, dichas exigencias de fondo, se encuentran relacionadas con que en estos documentos aparezca, **a favor del ejecutante** o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente proceso se aporta como título valor a ejecutar un pagaré mediante certificado de depósito en administración, que se aduce fue endosado en propiedad de CREDIFINANCIERA S.A a COOPENSIONADOS, sin embargo, dicho endoso no figura en la representación gráfica del título, emitida por DECEVAL; frente a los endosos en estos pagarés el artículo 12 de la ley 964 de 2005, estipula que se perfecciona mediante anotación en cuenta, y por ende, a los legitimados para el ejercicio de su titularidad, previendo la norma en cita:

> ***"ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.***
>
> ***La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.***
>
> ***Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor (…)"***

Dicho esto, y revisado el título que se pretende ejecutar, observa el Despacho que el mismo no está constituido a favor de COOPENSIONADOS, quien figura como ejecutante en el presente proceso, no cumpliendo con ello uno de los requisitos para que se constituya un título ejecutivo susceptible de cobro, puesto que el en certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales aportado en la demanda, figura como beneficiario del pagaré CREDIFINANCIERA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00257-00
S.A, sin que conste el endoso que legitima a COOPENSIONADOS como el beneficiario del título base de recaudo en este proceso.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0793877bf4bb4202b93d89229a00e8ac2999647e2bcf1ad45cbe21bdc3ce2582**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00262-00
DEMANDANTE: INVERSIONES SERVIPIEDRA S. A. S.
DEMANDADOS: EDILBERTO RAFAEL SUAREZ TINOCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4794423 de fecha 02/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones no se indica el barrio donde debe ser notificada la demandada, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Manifiesta el apoderado que, dentro del sistema de información interno de la demandante, no se tiene precisión del barrio, no obstante, revisado el titulo valor pagaré que se pretende ejecutar, en el espacio destinado para la firma del deudor se registra una dirección distinta a la indicada por el ejecutante, motivo por el cual se inadmitirá para que aclare al Despacho la dirección para notificaciones de la demandada.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.FMCV

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5423793759d5716bba91daad7b60e61ff96a5da6d809a17227c01790da9265**

Documento generado en 22/04/2024 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00273-00
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. E.S.P
DEMANDADO: LUIS ORLANDO GARCIA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la presente demanda fue repartida erróneamente entre los juzgados de pequeñas causas, correspondiéndonos su estudio. Provea usted. Cartagena de indias D. T. y C., 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda, se observa que esta judicatura no sería competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo le correspondió anteriormente por reparto según acta No. 4674141 al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,** el cual mediante auto de fecha **13 de febrero del cursante**, dispuso rechazar de plano la demanda, motivando su decisión a una falta de competencia por factor territorial, toda vez que la parte ejecutante indica desconocer una dirección física para notificaciones de la parte demandada y no se especifica de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación incorporada en el titulo valor; factor necesario para determinar si le compete a esta judicatura conocer del asunto referido, según lo señalado en la circular CSJBOC20-4;

Así las cosas, en **oficio N°0340 de fecha 22 de marzo del año en curso**, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena pone en conocimiento de la **Oficina Judicial de Cartagena,** la decisión emitida en el proveído de la referencia, informando que el proceso identificado con número de radicado 13001418900120240004500 ha sido rechazado de plano por falta de competencia territorial y solicitando **ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de la misma ciudad,** siendo quienes deben avocar conocimiento del mismo; sin embargo, se observa que la Oficina Judicial realiza de manera errada un **nuevo reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,** correspondiéndole por conocimiento a este despacho, y sin dar estricto cumplimiento a la orden que ya adoptó un Juzgado de igual naturaleza a este Despacho judicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión debía ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, conforme la orden que viene dada, este despacho se abstendrá de darle tramite y solicitará la devolución del mismo a la Oficina Judicial de Cartagena, para que den efectivo cumplimiento al mandato judicial citado.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de asumir conocimiento del proceso de la referencia con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para que se de cumplimiento al auto del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que ordenó el rechazo de plano de la demanda de la referencia por falta de competencia, y en consecuencia, ordenó REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Cartagena, para que reparta, ante los Jueces Civiles Municipales, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c27fd718107f4005241c800f2d84f567d8690894729445133728 9a1dd9b275**

Documento generado en 22/04/2024 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00274-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO POLANIA DEAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4806305 de fecha 8/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de abril de 2024.-

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.22 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, observa el despacho que no hay claridad frente a la dirección de la parte demandada, toda vez que dentro del libelo de notificaciones se dispuso únicamente como dirección de notificaciones la dirección electrónica SERGIOPD36@HOTMAIL.COM, sin embargo, no aporta una dirección física de notificaciones del extremo demandado, siendo esta indispensable para determinar si la competencia territorial está en cabeza de este claustro judicial, y más teniendo en cuenta que dicho factor es determinante en este tipo de dependencias judiciales de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Adicional a ello, se observa que no se cumple con el No. 10 del artículo 82 del CGP, dispone que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"

No obstante, revisada la solicitud del crédito anexada al escrito de la demanda, se registra una dirección física, sin embargo, no puede ser tomada en cuenta, puesto que aquella fue realizada en 2020 y no se tiene certeza de que esa dirección siga perteneciendo al aquí demandado, motivo por el cual se inadmitirá para que aclare al Despacho la dirección para notificaciones del demandado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b578c4d9315157f23fb42593aaa5f3654eedd465e133d53510b89121721d723**

Documento generado en 22/04/2024 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00275-00
EJECUTANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE HEREDIA
EJECUTADOS: RAMIREZ MOLANO & CIA S.C.A. Y DAGOSA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4806319 de fecha 08/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 22 d abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 22 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y luego de revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que, de acuerdo con el certificado de deuda aportado como título base de ejecución, se establece **solo** a la sociedad **RAMIREZ MOLANO & CIA S.C.A.** como deudor.

Ahora bien, dicha sociedad, conforme el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y corroborado con el certificado de existencia y representación legal de la misma, tiene domicilio en el Barrio "*MARTINEZ MARTELO TRV. 23 No. 20-30*" de esta ciudad, en consecuencia, establece este Despacho que el presente asunto debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 de dicho estatuto procesal, dispone que:

> "…*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.*" (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA18-160 establece que esta Judicatura tiene competencia por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, es menester precisar, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Barrio Martínez Martelo, de acuerdo con consulta elevada en el Mapa Interactivo Digital de Asuntos de Suelo – MIDAS, herramienta tecnológica dispuesta por la Secretaría de Planeación Distrital de esta ciudad para múltiples consultas; se encuentra en la Unidad Comunera de Gobierno No. 9, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00275-00

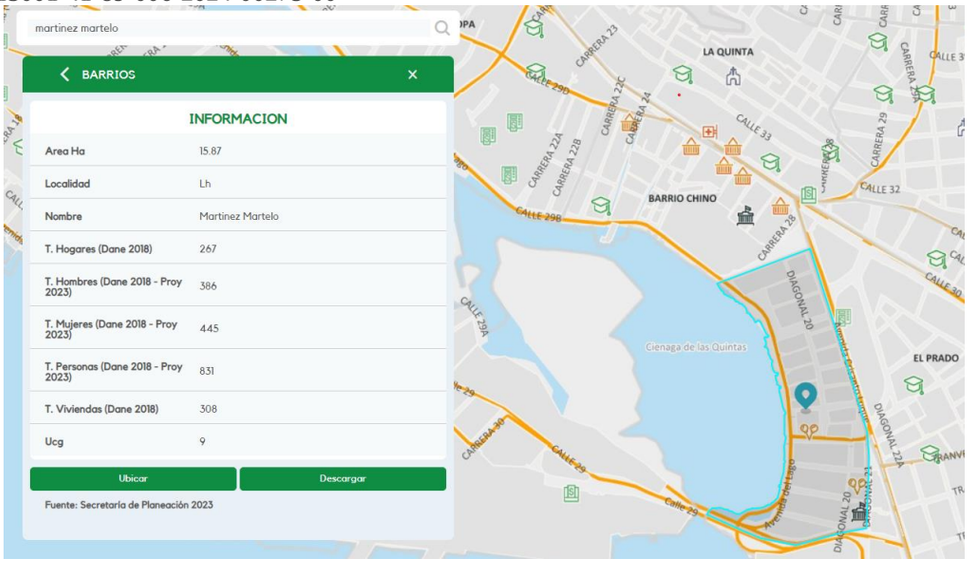

Por lo tanto y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se rechazará la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.GVS

Firmado Por:

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4079109484f16713ad13e62cd6dad520346556d06a48831d8d8e91a69580eb**

Documento generado en 22/04/2024 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00283-00
DEMANDANTE: ROCIO PEREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: OMAR ANTONIO ALBORNOZ RENTERIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4809089 de fecha 09/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones no *se indica dirección de notificación del demandado,* factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Por otro lado**,** pese a que en ese mismo acápite de notificaciones se indicó que la dirección electrónica del demandado es omalbornoz10@gmail.com no se visualiza en los anexos de la demanda ninguna evidencia que acrediten la manera como fue obtenida la dirección electrónica para tenerla como dirección que provenga del demandado y que se pueda tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.FMCV

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a49a8c55bf254a58bce89674b22bf6d04bfee65ccdfe26aee40d8453ea2a8**
Documento generado en 23/04/2024 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00286-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: FABIO ALEJANDRO BOTERO ALFONSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4811387 de fecha 10/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

1

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificaciones del demandado se ubica en *"*BARRIO SAN MATEO BCH CL 17 B 32 60 DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.", adicional a ello dentro del título que se pretende ejecutar visible a folio 9, se indica como ciudad de cumplimiento de la obligación CARTAGENA, sin especificar la dirección exacta ni el barrio donde se debe cumplir la misma.

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00286-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5d2aebe97c4e0018d88fa65df95e782d59262efb3d10dbf2a4b4a0da61eb7**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00287-00
DEMANDANTE: EDUAVAL GROUP
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO PEREZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4811520 de fecha 10/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de abril de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de esta, se encuentra que en el escrito se indica que la parte demandada será notificada en **"Cra 7 No 3-95, Arroz barato, Cartagena- Colombia** ***(…)"*****.**

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.FMCV

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00287-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **ARROZ BARATO,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.FMCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00290-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADOS: DIANA MILENA OSORIO LEON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4812799 de fecha 10/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de abril de 2022.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3o del artículo en cita señala: "...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

1

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que, en el acápite de notificaciones, se estipula que el demandado será notificado "el barrio NUEVO BOSQUE MANZANA 3 LOTE 22 ETAPA 3 PISO 2 de CARTAGENA, BOLIVAR.", que al realizar un estudio sistemático de la demanda junto a sus anexos se concluye que se trata del barrio nuevo bosque, no siendo este Juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial.

El acuerdo CSJBOA18-160, establece que esta judicatura tiene competencia, por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno No 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, debe precisarse, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los jueces civiles municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Adicional a lo anterior el Consejo Seccional de la judicatura mediante circular CSJBOC23-93 del 03 de octubre de 2023, precisa que la unidad comunera de gobierno No. 10 a la cual pertenece el barrio Nuevo Bosque no hace parte del Acuerdo No. CSJBOA20-1 y, por ende, tampoco de la Circular CSJBOC20-4, ambos de 2020, por tanto, el Barrio Nuevo Bosque, en su totalidad, no pertenece a la comprensión territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas, sino de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00290-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1ee934ce1d8470dac48e67249599ada9f63a313186ba2a4ca29dc309a4e23**
Documento generado en 22/04/2024 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV